



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) INSTAURADO POR BRILLITH YANET ROJAS REY Y OTRA CARLOS JOSÉ ALMARIO CASTRO RADICACIÓN No.2022-00286-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá efectuar razonadamente en la demanda la descripción de la indemnización discriminando sus conceptos y sumas, respecto al juramento estimatorio, tal como lo exige el artículo 206 del C.G.P.
2. En el inicio del libelo se menciona a la señora Rosalba Torres Lemus como demandante, sin embargo, en las pretensiones no se exige condena alguna a favor de ésta, por lo cual deberá aclararse al respecto.
3. Determinará la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con los hechos y pretensiones de la demanda.
4. No se acredita la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P., respecto de la señora Rosalba Torres Lemus.
5. Debe corregirse el acápite de cuantía toda vez que indica que es de mínima y adecuar la competencia, la cual señala que es por el domicilio de la demandante.
6. No se indica la forma como obtuvo el canal digital del demandado, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.
7. Indicará el lugar, dirección física y electrónica de cada una de las demandantes y el lugar y dirección física del apoderado, donde

recibirán notificaciones personales. Artículo 82-10 C.G.P. y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- 8.** Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hechos concretos depondrán los testigos solicitados en la demanda e indicará el lugar del señor Edward Andrey Ortiz Rojas y el correo electrónico de la señora Suly Carolina Cortés Rodríguez.
- 9.** Los poderes no fueron presentados conforme a los mandatos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., ni se acredita que fueron conferidos mediante mensaje de datos (artículo 5º Ley 2213 de 2022).
- 10.** El asunto no está determinado, ni claramente identificado en los poderes otorgados para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., de igual forma, deberá ajustarlos señalando las partes que intervienen en el asunto.
- 11.** Adecuará el dictamen pericial, por cuanto se encuentra dirigido al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. – Reparto.
- 12.** En el acápite de pruebas documentales en los numerales 6 y 8, se informa que se allega Oficio de rechazo de inscripción expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca y certificado de tradición de vehículo, sin embargo, estos no fueron aportados.
- 13.** Con relación a la solicitud de declaración de parte deberá aclarar por cuanto se menciona que la señora Brillith Yanet Rojas Rey actúa en representación de la señora Rosalba Torres Lemus, sin embargo, no se adjuntó documento idóneo otorgado por ésta para que la represente en esta acción.
- 14.** Se deberá ajustar la solicitud de medidas cautelares, pues no se adecua a la naturaleza misma del proceso en los términos del artículo 590 del C.G.P., toda vez que se exige el embargo de cuentas bancarias.
- 15.** En el contenido de la póliza de seguro judicial se indica que se trata de un proceso ejecutivo conforme al artículo 599 del C.G.P. en la ciudad de Villavicencio, por lo cual debe corregirse, y la suma asegurada es por \$120'000.000 cuando las pretensiones de este asunto ascienden a la cantidad de \$1.074.297.715 sin que se cumpla lo ordenado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78bade2ae56c871c37dbbe44624b07f62d4dfb7a94651c5fb94ce0eedf2e6f**

Documento generado en 11/01/2023 05:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>